----- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. C. c/ W., P. F. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 638 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 330/333?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 343. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 327 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 316/321, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por L. C. M. contra P. F. W., condenando a este último a que abone a aquélla la suma de $247.434,71, en el plazo de diez días, con más intereses; se declara la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas incluidas en la remuneración de la actora, se rechaza la multa del art. 132 bis de la LCT, se ordena a la demandada a que en cinco días haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, y se imponen las costas a la misma. ----------

----- A fs. 328 se concede el recurso, a fs. 330/333 obra la expresión de agravios de la demandada, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 334, no fuera contestado. ----------

----- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la accionada. ----------

----- 1) La demandada comienza por transcribir diversos párrafos de la sentencia relativos a la prueba documental y testimonial, y al fundamentar el primer agravio objeta la sentencia por cuanto no se consideró a testigos imparciales que son clientes del gimnasio y que declaran que la actora no era empleada y que tenía amistad con los otros dos testigos. Destaca que estos últimos testigos mintieron y cuestiona que el juez adujera que lo convencieron cuando no presenció las audiencias. Resalta que la actora reconoció la autenticidad de los perfiles de facebook, alude a las declaraciones de los testigos M., B. y M. que dan cuenta de la amistad íntima de la actora con los testigos I. y V.. Asimismo destaca las contradicciones entre estos testigos con relación al horario en que concurrían al gimnasio. ----------

----- 2) Como segunda queja se cuestiona que en el fallo se afirme que la demandada no desconoció la documental cuando dicha carga fue cumplida por el defensor oficial, por lo que correspondía a la actora demostrar su autenticidad, todo lo cual demuestra el voluntarismo personal que viola la tabla legal. Es así que concluye en que debe revocarse la sentencia ya que, frente a la declaración de los testigos manchados por la mentira, se agrega el testimonio de clientes del gimnasio que los controvierten claramente. Cita

jurisprudencia y efectúa el petitorio de estilo. ----------
----- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, más allá de que todos ellos se refieren a considerar que el juez valoró arbitrariamente la prueba producida en autos. ----------
----- 1) El primer agravio radica en sostener que los testigos V. e I., en los que se basó el juez para tener por acreditada la relación de dependencia mintieron, ya que ello quedó al descubierto con lo declarado por los testigos M., B. y M., quienes dieron cuenta de la amistad íntima de aquéllos con la actora, amén de resaltar las contradicciones entre sus declaraciones (ver fs. 330 vta./332, pto. 3.1). ----------
----- Es de hacer notar que los testigos en los que se basa la apelante: M. (fs. 233/vta.), M. (ver fs. 237/vta.) y B. (ver fs. 238), fueron ofrecidos para declarar respecto de la tacha de los testigos ofrecidos por la actora y no para negar la relación de empleo invocada por la accionante (ver fs. 203 vta. y 211 vta., ptos. IV, A; y proveimiento de la prueba a fs. 213). Es por ello que los testimonios invocados sólo pueden ser ponderados respecto de la tacha que la demandada dedujera de los testigos V. e I., en cuanto a que los mismos habrían mentido al contestar que no les comprenden las generales de la ley (ver fs. 168 y 193, respuestas a generales de la ley), ello así por cuanto mantiene una relación de amistad íntima con la actora. En cuanto a esta relación, es cierto, la misma aparece evidenciada con las constancias documentales de fs. 243/251, y la declaración de M. (ver fs. 233 vta., respuesta cuarta). Sin embargo no resulta claro de las declaraciones de M., quien dice que cree que V. es pareja de la actora (ver fs. 237, respuesta segunda), lo que contradiría el vínculo conyugal que la demandada denunció entre V. e I. (ver fs. 202 vta., 3er. párrafo; y fs. 210 vta., 3er. párrafo), sin mencionar la relación de amistad íntima entre los testigos y M.. En cuanto a la testigo B. nada dice sobre esta relación de amistad (ver fs. 238). ----------
----- Con todo, y teniendo en cuenta las constancias documentales ya citadas de fs. 243/251, pudiéndose inferir dicha relación de amistad entre los testigos V. e I. y la actora, es de destacar que el juez de grado se hizo cargo de ello y razonó que dicha relación no importa una condición subjetiva que provoque la exclusión del testigo, ya que la relación de amistad íntima no se encuentra incluida en la enumeración de sujetos excluidos del art. 431 del CPCC. Agrega que dicha condición surge del interrogatorio preliminar previsto en el art. 445, inc. 4 del CPCC, pero no por ello el testimonio debe ser desatendido o desechado, sino que debe considerarse como un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria (ver sentencia a fs. 318, 3er. y 4to. párrafos). ----------
----- Esta inteligencia que expresara el sentenciante resulta avalada por la jurisprudencia y la doctrina. Así se ha considerado que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente,

siempre que se vean complementados con otros elementos probatorios (conf. CN. Civ., Sala B, 15/10/99, DJ, 2000-2-1037). También se entendió que si bien la amistad íntima hace poco creíble al testigo cuando sus dichos no se encuentran corroborados, no por ello debe excluirse su testimonio, y menos cuando el testigo es necesario (conf. CN. Civ., Sala C, 27/4/99, LL, 1999-F-666; íd., Sala H, 21/8/98, DJ, 1999-2-190) (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea,2003, T° 2, pág. 324). Asimismo, se decidió que no existe obstáculo para ponderar la declaración de aquellos deponentes unidos a la actora por alguna vinculación de amistad o parentesco, desde que los únicos elementos exigibles son la suficiente razón de sus dichos y la inexistencia de motivos que hagan sospechar el deseo de perjudicar a uno o beneficiar a otro, circunstancias que habrá de ponderarse de acuerdo a las normas de la sana crítica (conf. C. Apel. Civ. y Com. Formosa, 29/7/93, elDial-AU6BD). ----------

----- En lo que se refiere a que los testigos I. y V. se contradicen (ver fs. 332, 3er. y 4to. párrafos), cabe indicar que en cuanto a los días y horarios en que veían a M. en el gimnasio, ambos son contestes en que era de lunes a viernes de 8 a 16 y sábados de 9 a 13 o hasta el mediodía (ver fs. 168, respuestas sexta y séptima, y fs. 193 vta., respuesta sexta). Tampoco aprecio contradicción entre los testigos cuando expresan los horarios en los que concurrían, ya que V. manifiesta que sus horarios eran rotativos, esto es cambiantes, de 8 a 10, de 10 a 12 o de 14 a 16 (ver fs. 168 vta., respuesta décimo tercera); mientras que I. dijo que veía a la actora siempre que iba, que a veces iba con su marido de 10 a 12 (ver fs. 193 vta., respuesta décimo primera), y de 14 a 16 (ver fs. 194, respuesta décimo tercera) -lo cual coincide con dos de los horarios indicados por V.-. Es así que no se aprecia la contradicción indicada. ----------

----- Por último, en cuanto a este agravio, es de remarcar que el juez ponderó que tanto V. como I., dijeron haber visto a la actora en el gimnasio, y describieron las tareas que realizaba (ver sentencia a fs. 317, último párrafo). Asimismo, destacó que no le llamaba tanto la atención que ambos testigos utilizaran la misma palabra "dinamizar" al referirse a la condición de la actora en el gimnasio, ya que los testigos no sólo se conocían entre sí, sino que además eran cónyuges, lo que explicaría una terminología común a ambos (ver sentencia a fs. 318 vta., 2do. párrafo). Sobre estas argumentaciones del "a quo", ninguna consideración o confutación efectuó la quejosa, lo cual refuerza la corrección de la valoración judicial de la prueba testimonial que se pretende cuestionar con el agravio.

----- En síntesis, de todo lo expuesto, se aprecia que no se efectuó una crítica concreta y razonada del razonamiento del juez, ya que sólo se esboza un desacuerdo o discrepancia con la valoración que efectuara el juez de la prueba testimonial, equivocando la quejosa su apreciación sobre la condición de los testigos, quienes a pesar de ser amigos de la actora no se encuentran excluidos de testimoniar. Por tales razones postulo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----- 2) En segundo término se objeta que el sentenciante afirmara que la demandada no desconoció la prueba documental adjuntada por la actora, cuando dicha carga fue cumplida por el defensor oficial, por lo que no se ha demostrado la autenticidad de la misma (ver fs. 332/vta., pto. 3.2). ----------

----- Sobre este punto, cabe decir que es cierto que el juez señaló que la demandada no contradijo ni cuestionó expresamente la documental acompañada a fs. 15/34 (ver sentencia a fs. 317 vta., 1er. párrafo), obviando que en la contestación de la Defensoría Oficial se impugnó la totalidad de la documentación adjuntada por la actora (ver fs. 88 vta., pto. III). No obstante a ello, la recurrente nada dice acerca de la argumentación del juez para tener por auténtica dicha documental, la cual consiste en las facturas obrantes a fs. 15/24. Sobre esto, el juez razonó que la atribución de la confección de las mismas de puño y letra de la actora, concuerda con lo respondido por los testigos I. y V. en cuanto a que M. cobraba la cuota y les entregaba el papel de la cuota (ver fs. 193 vta., respuesta tercera; y fs. 168, respuesta quinta) (ver sentencia a fs. 317 vta., 1er. párrafo). ----------

----- Pero lo más relevante resulta el análisis que efectuara seguidamente el juzgador, en cuanto a que la letra y números estampados en las facturas de fs. 16 y 20 se corresponden con un alto grado de similitud a la letra de aclaración de la firma y números del documento de la actora obrantes al pie de fs. 03. Destaca a tal fin la coincidencia de trazo en distintos números y letras reseñados (ver sentencia a fs. 317 vta., 2do. y 3er. párrafos). A ello añadió que el letrado patrocinante incorporó las facturas referidas, sin que negara las afirmaciones vertidas por el mismo a fs. 27, las que refuerzan las declaraciones brindadas, explayándose que se ha aceptado que se pueda ofrecer el testimonio del abogado patrocinante, y que, en la especie, tales afirmaciones se corroboran con la prueba testimonial (ver sentencia a fs. 317 vta., 2do. párrafo/318, 1er. párrafo). Tales afirmaciones de fs. 27 dan cuenta de que las facturas pertenecen al letrado quien asistía al gimnasio de marras (ver fs. 27, 6to. y 7mo. párrafos), circunstancia que, en este caso, no fue negada expresamente a fs. 88/vta. ----------

----- En resumen, de todo lo expuesto, nada de toda esta argumentación del juez fue confutada y ni siquiera rozada en el agravio, donde la quejosa se limitó a manifestar que la defensa oficial había desconocido la prueba documental, sin reparar en que además, el juez esgrimió otros elementos de prueba y consideraciones para tener a la misma por auténtica y emanada de la actora. ----------

----- Por las razones desgranadas es que propongo también la deserción de este agravio por falta de crítica concreta y razonada (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----- III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----- En cuanto a la regulación de honorarios, ante la deserción declarada no corresponde

regular al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. J. O., atento la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta sede (conf. arts. 3 y 5 del arancel). ----------

----- Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- A fs. 327, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 316/321. ----------

----- La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. L. C. M. en contra del Sr. P. W., condenando a este último a que abone a la actora, en el plazo que se fija, la suma de $247.434,71 con más los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas desde que cada uno se devengó y hasta su efectiva percepción. Ello con costas a la demandada vencida. -------

----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 330/333. ----------

----- Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 334, este no fue evacuado. ----------

----- I.- La reseña de los agravios planteados ha sido realizada por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en esta votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----- Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento. Estos son los siguientes, a saber: a) valoración de la prueba testimonial; y, b) que se haya afirmado que la documental no fue desconocida. ----------

----- II.- Atenido a los límites provistos por el contenido de los agravios identificados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran expuestos en el escrito de sostenimiento del recurso. ----------

----- a) Básicamente todo el cuestionamiento dirigido a la valoración de la prueba testimonial centra en poner bajo sospecha la fiabilidad de los dichos de los deponentes, Sres. V. e I., en cuanto estos refirieron a la existencia de un vínculo laboral entre la actora y el demandado. Para ello la impugnante se intenta valer de los testigos Sres. M., B. y M., quienes fueron ofrecidos para sostener la tacha que los primeros merecieran de su parte, y quienes –asegura- dieron cuenta de que existía entre aquellos y la actora una amistad íntima. ----------

----- Bien lo señaló el magistrado que me precede en la votación, en cuanto que, en vinculación con la razón de la postulada inidoneidad de los mencionados testigos Sres. V. e I. –amistad íntima con la actora-, ella se encuentra de manifiesto a partir de las constancias documentales obrantes a fs. 243/251 y lo declarado por el Sr. M. (Ver. Respuesta a la 4ª pregunta –fs. 233 vta.). ----------

----- Es menester advertir, en primer lugar, que toda la línea argumental tendiente a la tacha de los dichos vertidos por los testimonios cuestionados resulta inaudible. Ello habida cuenta que no está incluido el ataque a la declaración misma como posible sustento argumental de la tacha, por cuanto sabido es que no existe en nuestro

ordenamiento procesal vigente la “tacha del dicho”. Esto es, entonces, las alegaciones relativas a lo manifestado por algunos de los dos testigos cuestionados no pueden ser siquiera consideradas en el análisis del tópico desde que desorbitan el fundamento con el cual puede valerse la pretensión de que se excluya -como elemento de prueba ponderable- a dichos testimonios, cuales son, repito, únicamente aquellos centrados a poner en el tapete del análisis la falta de idoneidad subjetiva de las deponentes por alguna de aquellas circunstancias que, como las enunciadas en el Código del rito, pudieren hacer presumir su parcialidad (Conf. Arts. 34 y 73 de la Ley XIV N° 1, en juego armónico con los arts. 431, 460 y concordantes de la Ley XIII N° 5). ----------

----- No obstante, lo cual, cabe establecer que tal circunstancia de amistad íntima denunciada no invalida “per se” a sus dichos, los que en todo caso deberán ser valorados con prudencia o mayor estrictez. Ello fue de tal manera correctamente ponderado por el Sr. Juez a quo, quien expuso textualmente al respecto lo siguiente, a saber: “*…la circunstancia de “amigos íntimos” de la actora,…no es una condición “subjetiva” que provoque “la exclusión del testigo”…pues la relación de amistad íntima no se encuentra incluida en la enumeración de “sujetos” del art. 431 del CPCCCh….Pero no por ello el testimonio debe ser desatendido o desechado. La circunstancia de que el testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley no excluye en modo alguno el valor del testimonio pues se expresa que las preliminares de la ley no constituyen una tacha de los dichos del deponente, sino un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria. La circunstancia de hallarse el testigo comprendido en algunas de las preliminares de la ley no elimina por si solo la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas…”* (Sic) (Ver: considerando de fs. 318). ----------

----- Es claro que no existe impedimento para que aquellos que se encuentren comprendidos en las generales de la ley declaren –siempre claro está que no se trate de personas excluidas para ser testigos en el pleito de que se trate en los términos contemplados por el art. 431 del CPCC-, por cuanto dicha circunstancia por sí misma no los priva a sus dichos de posible eficacia probatoria. Ello, sin perjuicio de la valoración que merezcan al tiempo que el juzgador se deba expedir en la sentencia será en función a la fuerza de convicción que pudiera arrojar la declaración, las condiciones personales del testigo, su coherencia interna y externa, esta última extraída de la concordancia con los demás elementos probatorios aportados al proceso. ----------

----- Por lo demás, la indicada supuesta contradicción entre los dichos vertidos por los mencionados testigos Sres. V. e I., de la lectura de sus dichos no se alcanza a visualizar en qué habría consistido tal alegada contradicción, al menos en cuanto a los horarios que señalaran como aquellos en los que concurrían al gimnasio, máxime cuando V. indicó que lo hacía en distintos horarios, mientras I. manifestó ver a la actora siempre que iba, haciéndolo a veces con su marido –V.- concordando los horarios precisados con

los indicados por éste (Conf.: arts. 390 y 460 del CPCC, de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----- De otro lado, en contrario a la predicada supuesta contradicción entre los testimonios valorados positivamente por el juzgador se ha dicho que la sicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencien un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional. ----------

----- En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias sin mayor justificación, tal exceso de acuerdo puede dar lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr.: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75). ----------

----- Sin embargo, el juzgador dio sus razones por las cuales los testimonios prestados por los Sres. V. e I. le parecieron creíbles, indicando por qué no le llamó la atención que ambos utilizaran la misma palabra “dinamizaba”, al referir a la intervención de la actora en el gimnasio. Señaló para ello que estos testigos no solo se conocían entre sí, sino que eran marido y mujer por lo cual, indujo, basándose en el sentido común, que puede haber sido un modo de expresar y de ver la misma situación en común, por haberlo comentado entre ellos en su condición de esposos y concurrentes al mismo gimnasio. ----------

----- Y este mérito no mereció una seria objeción de parte de la demandada recurrente, quien se apontocó solo a reivindicar la acreditación de la amistad íntima que, como ya se dijo, no descarta por sí la validez del testimonio teniendo solo como efecto la exigencia de una prudente apreciación de tales testimonios, en conjunto con los demás elementos de prueba que fueran aportados al proceso. ----------

----- En esta inteligencia es que, en cuanto el pretendido cuestionamiento se dirige solo a expresar un desacuerdo o disenso con la valoración probatoria realizada por el juzgador, no resulta más que eso, la expresión de un parecer distinto y discordante que no alcanza a constituir propiamente una crítica concreta y razonada que pudiera dar contenido a un agravio. ----------

----- En suma, entonces, de todo lo expuesto queda en claro, para mí, que el agravio así formulado carece en verdad de un contenido crítico que se pudiera atender deviniendo de tal manera en desierto por carecer de falta de fundamentación técnica. Por lo tanto

así lo dejaré propuesto al acuerdo que se lo declare (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----- b) Se postula que no es verdad que su parte no haya desconocido la autenticidad de la documental acompañada por la actora (fs. 15/34), siendo que dicha carga fue satisfecha por el Defensor Oficial. ----------

----- Es correcto lo apuntado por la recurrente, toda vez que ciertamente el defensor actuante impugnó oportunamente la totalidad de la documental adjunta en la demanda (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 88 vta.); y, a pesar de ello, el juzgador de grado efectivamente indicó equívocamente que la demandada no había cuestionado la instrumental acompañada (Ver: considerando, primer párrafo de fs. 317 vta.). ----------

----- Sin embargo, lo apuntado no obsta en modo alguno a la valoración que realizara el juzgador de grado en relación a la documental agregada a fs. 15/24, en cuanto consideró acreditado que ésta fue confeccionada de puño y letra por la actora en autos, según lo tuvo por corroborado con los dichos vertidos por los testimonios prestados, en sentido coincidente, por los Sres. V. e I., quienes refirieron que M. era quien les cobraba la cuota entregándoles el correspondiente recibo o "papel de la cuota" (Ver: considerando de fs. 317 vta.). ----------

----- Aunado a ello, tampoco cabe desechar aquello que observara el propio juzgador en relación a las similitudes que observa en los trazos de la documental de mentas con respecto a los que obran al pie del acta de fs. 03 -la carta poder-, observando y comparando la aclaración de la rúbrica con la escritura de la factura glosada a fs. 16, y haciendo lo mismo con la factura de fs. 20, para concluir manifestando que: *"…Es asombrosa la coincidencia de los trazos en las letras y números reseñados, con los de la aclaración de la firma y números de documento que obran en la carta poder de fs. 03…"* (Sic) (Ver: considerando, 2º y 3° párrafo de fs. 317 vta.). ----------

----- En relación a tales consideraciones es menester poner de resalto que, si bien el juzgador obviamente no es un experto en caligrafía, expresó su parecer, basado en la mera apariencia de similitud que observara de la comparación entre los documentos acompañados con los suscriptos obrantes en las actuaciones. ----------

----- Pues bien, todas estas consideraciones, sean correctas o incorrectas, lo cierto es que no merecieron una concreta y razonada crítica de parte de la recurrente quien se posicionó exclusivamente en señalar que el defensor oficial satisfizo la carga de negar la autenticidad de la documentación adjunto sin reparar que el judicante efectuó una ponderación que fue mucho más allá de la meramente equívoca indicación de ausencia de negativa de autenticidad. ----------

----- Y, sobre este punto, en verdad, de tal modo, el dicente agravio ha quedado vacío de contenido crítico que atender, incurriendo la recurrente en déficit en tren de satisfacer la carga técnica de agraviarse debidamente en los términos que es exigido hacerlo por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación en la especie por vía del

art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----- En consecuencia, de todo lo cual propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del CPCC).

----- Atento al modo en que se propicia resolver, no corresponderá regular honorarios de segunda instancia al letrado apoderado de la parte demandada recurrente, Dr. J. J. O., en virtud de haber devenido sus tareas cumplidas por ante esta alzada en inoficiosas (Conf.: Arts. 3 y 5 de la ley XIII N° 4). ----------

----- Finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Dado el modo en que se resuelve la cuestión anterior, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- Atento al modo en que concluyo en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

----- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----- I.- Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 327. ----------

----- II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandada recurrente. ----------

----- III.- Sin regulación de honorarios al Dr. J. J. O., en atención a la inoficiosidad de sus tareas ante esta sede. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. De Cunto, por resultar ella fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

----- ASI LO VOTO. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 327.----------

----- IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada recurrente. ----------

----- SIN REGULACIÓN de honorarios al Dr. J. J. O., en atención a la inoficiosidad de sus

tareas ante esta sede. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA